



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-1272 bis

Radicado: 631304003001-2021-00009-00

ASUNTO

Pasamos a resolver la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial del demandante.

1

CONSIDERACIONES

En su pedido la togada argumenta que las partes realizaron acuerdo respecto de la cuota parte que poseía (entendemos de copropiedad) el demandante Juan Carlos Castillo Díaz, quien vendió al demandado el 70.832% del dominio del inmueble; negociación que se concretó mediante escritura pública 21312 del 24 de octubre de 2022 corrida en la Notaría Primera de Calarcá y para probar su afirmación presenta copia del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-22582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en cuya anotación 7 aparece el registro del mencionado instrumento público. Sin embargo y pese a que con auto del 8 de septiembre de 2022 se negó la terminación del proceso y se instó a la mandataria del demandante para que con la solicitud de terminación aportara el documento que contiene el acuerdo de venta, esto es la escritura pública, omitió hacerlo.

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, prevista en el art. 312 del C.G.P.

La forma normal de terminación de un proceso divisorio o de venta de bien común es la sentencia que aprueba la división, la venta o el remate del bien.

En cuanto a la obligación de observar las normas procesales, el art. 13 del C.G.P. determina que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Y, respecto de la transacción, el art. 312 ibidem, establece que, para que esta *“... produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Entonces, no es gratuito nuestro requerimiento de que se presente, por la abogada solicitante, la copia de la escritura pública de venta del inmueble objeto de demanda divisoria, pues este instrumento es el que contiene el acuerdo de venta y sus alcances ya que la solicitud de terminación viene de una sola de las partes; y no es el simple certificado de tradición el documento que contiene las cláusulas de la venta.

En consecuencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción, se requerirá al demandante para que, dentro de los treinta días

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

siguientes a la notificación de esta decisión y a través de su apoderada, presente copia de la referida escritura pública, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

REQUERIR al demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta decisión y so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias procesales y pecuniarias que tal decisión conlleva, presente la copia de la escritura pública 21312 del 24 de octubre de 2022 corrida en la Notaría Primera de Calarcá a través de la cual hizo la venta de sus derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de litigio, toda vez que es este el documento idóneo para poder dar trámite a la solicitud de terminación por transacción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7c8f418719b8ca3b98a494abd8b09777578a9878cd63cb5f2f82117991b0**

Documento generado en 12/01/2023 11:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>